

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 158 PERÍODO LEGISLATIVO 1996

EXTRACTO BLOQUE M.P.F. PROY. DE LEY INSTITUYENDO EL RÉGIMEN
UNICO DE PENSIONES ESPECIALES.

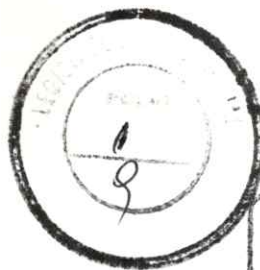
Entró en la Sesión 23/04/96

Girado a la Comisión 5
Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
11.4.96
MESA DE ENTRADA
Nº 158 Hs 16:30 FIRMA...

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El Bloque del Movimiento Popular Fuegoño presenta a consideración de los Señores Legisladores el presente proyecto de Ley, que viene a unificar las distintas normativas respecto al otorgamiento de pensiones sociales o especiales dadas por la Provincia.-

Como es sabido por el Señor Presidente, desde el entonces Territorio Nacional hasta la hoy Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, varias han sido las normas que otorgaron y otorgan beneficios de carácter social.-

El Decreto del Poder Ejecutivo Territorial Nº 1.121 del año 1981 aprobó el primer Reglamento referente al otorgamiento de asistencia a la ancianidad e invalidez. En los considerandos más importantes del mismo se establecía: "...que es obligación del Gobierno Territorial proteger al hombre de las contingencias sociales, acudiendo en su auxilio mediante una ayuda solidaria.-", "...Que resulta ecuaníme prestar apoyo a las personas que habiendo contribuido con su esfuerzo al progreso del Territorio, carezcan de medios de subsistencia al llegar a la ancianidad.-".-

A través de la mencionada norma se otorgaron subsidios en lugar de pensiones que aún hoy siguen teniendo vigencia para algunos beneficiarios.-

La Ley Territorial Nº 303, sancionada el 10 de setiembre y promulgada el 14 de octubre, ambas del año 1.987, jerarquizó la norma anteriormente descripta al darle carácter de ley, estableciendo asimismo beneficios de pensión en lugar de subsidios. También esta norma amplió sus alcances al considerar a los menores desamparados dentro de sus posibles beneficiarios.-

Durante el año 1.984 -Primer Período de una Legislatura- se sancionó -10 de agosto- y promulgó -20 de agosto- la primera normativa referida a pensiones gratificables, la Ley Territorial Nº 226. De ahí en más se sucedieron un cúmulo de pensiones gratificables pasando por las distintas etapas jurídicas de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.-

Señor Presidente: nuestra Provincia ha transitado un largo camino institucional producto del esfuerzo de todos sus habitantes pero en especial, de aquellos que se asentaron y luego se arraigaron a esta tierra durante las épocas más difíciles, en donde la vivienda digna, el agua potable, la electricidad, el gas eran

ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Provincial
Legislatura Provincial

MARCELO ROMERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo.Po.F.
Legislatura Provincial

Maria del Carmen Feuillade
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

Marcela Liliana Oyarzún
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

prácticamente inaccesibles para el habitante común sin dejar de recordar el descuido legal en los beneficios laborales y previsionales que significó para estos hombres y mujeres de entonces. Nuestra Provincia benefició a estas personas y a otras que luego se acogieron a los beneficios relacionados a la ancianidad, a la discapacidad, a los menores desamparados y a aquellos otorgados por pensiones graciables.-

Hoy, la realidad social y económica de Tierra del Fuego ha variado sustancialmente. Sin lugar a dudas que el esfuerzo de todos nos ha llevado a estar en condiciones totalmente opuestas a las mencionadas precedentemente, generando condiciones satisfactorias.-

Es por ello, Señor Presidente, que a partir del presente proyecto de ley pretendemos encuadrar todas las normativas señaladas, estableciendo nuevas condiciones, pero sin dejar de delegar por parte del Estado la responsabilidad y obligatoriedad dada por los artículos 18; 20 y 21 de la Carta Magna Provincial.-

Es por lo expuesto precedentemente que solicitamos a nuestros pares el acompañamiento para sancionar el presente proyecto de ley.-


MARCELO ROMERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.


JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo.Po.F.
Legislatura Provincial


Marcela Liliana Oyarzún
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.


María del Carmen Feuillade
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.


IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Bloque M.P.F.
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



**La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

REGIMEN UNICO DE PENSIONES ESPECIALES

CAPITULO I

- Conceptos, Alcances y Beneficios -

Artículo 1º.- Institúyase en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur el Régimen Unico de Pensiones Especiales (R.U.P.E.) consistente en beneficios de carácter tuitivo.-

Artículo 2º.- Las pensiones referidas en el artículo 1º, se implementarán a través de los programas correspondientes, según las siguientes categorías y que no estén encuadrados bajo el régimen previsional dado por la Ley Territorial N° 244 y sus modificatorias:

- a) Vejez;
- b) Personas con discapacidad;
- c) menores desamparados;
- d) Graciables.-

Artículo 3º.- Además de las prescripciones contenidas en la presente ley, podrán ser beneficiarios de pensiones especiales a:

- 1) Vejez: aquellas personas que tuvieren más de sesenta y cinco (65) años.-
- 2) Personas con discapacidad: aquellas personas que se encuentren encuadradas en lo preceptuado en la Ley Provincial N° 48 y sus modificatorias, de acuerdo a los siguientes requisitos:
 - a) Los menores de edad que padezcan una incapacidad física o psíquica en forma permanente que le produzca una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) en su capacidad de auto desenvolvimiento cualquiera sea la causa de la misma;
 - b) A los mayores de edad que padezcan una incapacidad física o psíquica en forma permanente, que le produzca una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) de su capacidad laboral, cualquiera sea la causa de la misma.-
- 3) Menores huérfanos desamparados: aquellos menores de padres fallecidos, desconocidos o hubieran quedado desamparados por abandono de sus ascendientes; y hasta los dieciséis (16) años de edad.-
- 4) Graciables: aquellas personas que se hallan destacado por su labor en lo social, cultural, deportivo y político y no gozaren de beneficio previsional alguno cuando posean las

MARCELO ROMERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo.Po.F.
Legislatura Provincial

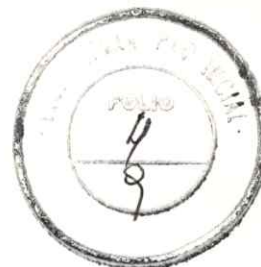
ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

María del Carmen Feuillade
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

Marcela Liliana Oyarzún
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



edades límites acordadas en el régimen previsional provincial para las jubilaciones ordinarias.-

Artículo 4º.- Gozarán de los beneficios establecidos en la presente en cualquiera de las categorías enunciadas en el artículo 1º de la presente, cuando reúnan la totalidad de los requisitos establecidos a continuación y demostrados conforme a las exigencias que fije la reglamentación respectiva:

- a) Solicitud por escrito al área social del Poder Ejecutivo Provincial;
- b) Presentación del Certificado de Antecedentes expedido por la Policía Provincial;
- c) Tener residencia en el país en forma ininterrumpida y previa al pedido de pensión durante quince (15) años para los ciudadanos argentinos, nativos o naturalizados;
- d) Tener residencia continuada en el territorio de la provincia por un período no menor a diez (10) años;
- e) No hallarse amparado por régimen previsional o de retiro alguno, ya sea de carácter público -municipal, provincial o nacional- o privado, circunstancia que se acreditará mediante declaración jurada del peticionante o su representante legal o con los informes que la autoridad de aplicación recabará de los organismos competentes;
- f) No desempeñar el beneficiario actividad remunerada alguna, ni poseer bienes de ninguna naturaleza, excepto vivienda familiar única de habitación permanente, ni tampoco ingresos o recursos de ninguna índole que le produzcan ingresos similares o mayores a aquellos que pudieran corresponderle en concepto de pensión;
- g) No tener parientes que estén legalmente obligados a la prestación de alimentos, o que teniéndolos no se encuentren en condiciones de proporcionarlos que lo hagan en suma menor a la que se establece para las pensiones, en cuyo caso se deducirá de éstas el importe respectivo. A tal efecto la autoridad de aplicación requerirá informes al Juzgado competente;
- h) No hallarse internados en instituciones públicas o privadas.-

CAPITULO II

- Naturaleza de la Prestación -

Artículo 5º.- Los beneficiarios de esta ley no podrán ser acreedores a ningún beneficio anterior al otorgamiento de la prestación. El acto que otorga el beneficio es constitutivo de tal derecho y a partir del momento en que se concede el mismo.-

Artículo 6º.- Las pensiones especiales serán otorgadas exclusivamente por el Poder Ejecutivo Provincial, previo asesoramiento técnico del Ministerio de Salud y Acción Social.-

La pensión a que se alude en el inciso d) del artículo 2º serán propuestas por el Poder Ejecutivo a la Legislatura Provincial, las que serán aprobadas, mediante ley, por los dos tercios (2/3) de los votos de los miembros que integran el cuerpo.-

IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Bloque M.P.F.
Legislatura Provincial

MARCELO ROMERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo.Po.F.
Legislatura Provincial

ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

María del Carmen Feuillade
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

Marcelo Litiana Oyarzun
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

REPUBLICA ARGENTINA

PODER LEGISLATIVO

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



Artículo 7º.- Las prestaciones tendrán el siguiente carácter y consistirán en:

a). Las pensiones a la vejez y a la invalidez serán vitalicias. El monto de los beneficios equivaldrá al cuarenta por ciento (40%) del haber neto que percibe la categoría mínima de



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



e) Remitir en forma trimestral a la Legislatura Provincial, un informe que contenga cantidad de pensiones otorgadas, discriminadas por categorías y cantidad de pensiones suspendidas o caducas.-

Artículo 11.- Mensualmente se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, la nómina de los beneficiarios que se vayan incorporando al régimen de la presente ley.-

Artículo 12.- Las autoridades del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia están obligadas a dar aviso a la autoridad de aplicación de la presente Ley en forma documentada y dentro de los cinco (5) días de ocurrido el hecho de fallecimiento de toda persona beneficiaria del régimen instituido por la presente Ley, a efectos de dar la baja del registro de beneficiarios y suspender en forma inmediata los pagos.-

CAPITULO IV **- Régimen Financiero -**

Artículo 13.- Los beneficios que otorga esta ley serán atendidos con los siguientes recursos:

- a)** De lo asignado por el Poder Ejecutivo en el presupuesto en ejercicio;
- b)** De lo que destinen las leyes especiales;
- c)** De las donaciones o legados destinados al Poder Ejecutivo y afectados a la aplicación de la presente ley.-

Artículo 14.- Todas las actuaciones que realicen los peticionantes del beneficio relacionadas con el mismo, estarán exentas del pago de impuestos, sellados o gravamen de cualquier naturaleza.-

Las pensiones comenzarán a devengarse a partir del primer día del mes siguiente del acto que otorga el beneficio.-

CAPITULO V **- Fallecimiento del Titular, Suspensión y Caducidad del Beneficio -**

Artículo 15.- En caso de fallecimiento de los titulares de pensiones a la vejez y por invalidez, los beneficios derivados de ambas prestaciones solo podrán ser transferidos al cónyuge o unido de hecho, quien deberá acreditar por ante la autoridad de aplicación, las siguientes circunstancias, conforme lo determine la reglamentación:

- a)** Acta de Defunción del cónyuge;
- b)** Acta de Matrimonio;

MARCELO ROMERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo.Po.F.
Legislatura Provincial

IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Bloque M.P.F.
Legislatura Provincial

Marta del Carmen Feuillade
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

Marcela Liliana Oyarzún
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



c) El unido de hecho deberá acreditar mediante Información Sumaria haber convivido con el causante en aparente matrimonio de pública notoriedad como mínimo durante un lapso ininterrumpido y anterior al fallecimiento de 10 (diez) años.-

Artículo 16.- El pago de las pensiones se suspenderá automáticamente cuando se compruebe fehacientemente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Existencia de incompatibilidad con otros beneficios;
- b) Omisión por parte del beneficiario de las declaraciones juradas, informes, certificados, antecedentes y cualquier otra documentación oportunamente solicitados dentro de los plazos establecidos por la ley o su reglamentación;
- c) Ausentarse de la Provincia, siempre que el alejamiento no exceda de tres (3) meses consecutivos, en cuyo caso operará la caducidad del beneficio. Están excluidas de esta disposición aquellas personas que hubieran recabado previamente autorización del organismo de aplicación;
- d) En el caso de que las madres o los tutores de los menores pensionados en edad escolar no envíen a éstos a los establecimientos educacionales, se suspenderá temporalmente el pago de los beneficios hasta que se cumpla con ésta obligación, sin perjuicio de iniciar los trámites correspondientes para obtener la concurrencia de los menores a los establecimientos educacionales;
- e) Cuando el beneficiario titular dejare de percibir el monto de la pensión durante 3 (tres) meses sin causa debidamente justificada;
- f) Cuando el beneficiario hubiera incurrido en la comisión de un delito y le hubiese sido dictado el auto de prisión preventiva y, hasta el dictado del sobreseimiento;
- g) Si se comprobara fehacientemente en el beneficiario ebriedad consuetudinaria o practicare la mendicidad, se le suspenderá el pago del beneficio por el término de tres (3) meses la primera vez y seis (6) meses la segunda.-

Artículo 17.- La suspensión del pago de la pensión encuadrada en los casos señalados en el artículo precedente, como así también el levantamiento de tales medidas, será dispuesto por la autoridad de aplicación previo informe que acredite la causal invocada.-

Artículo 18.- El pago de las pensiones caducará automáticamente cuando se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Fallecimiento del titular, a partir del día posterior al deceso;
- b) Renuncia del titular a partir del último pago efectuado;
- c) Condena del beneficiario a prisión o reclusión por Sentencia Firme a partir de la fecha de la resolución judicial;
- d) Existencia de domicilio real del beneficiario fuera de la jurisdicción provincial, a partir del momento en que se constate por cualquier medio dicha situación;

MARCELO ROMERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo.Po.F.
Legislatura Provincial

ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

Maria del Carmen Feuillade
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

Marcela Liliana Oyarzún
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



e) Cuando el pensionado adopte una actividad o sueldo, ejerza algún comercio, le sobrevenga alguna renta o ingreso de cualquier naturaleza cuyo importe sea igual o mayor al monto de la pensión. Si fuera inferior al monto, le será reducida para que alcance el monto correspondiente;

f) En caso de los menores, por cumplimiento del límite de edad;

g) Si se comprobare que el pensionado tiene parientes civilmente obligados en condiciones de prestar alimentos y se negara a otorgar datos a la Autoridad de Aplicación para denunciarlos a la justicia;

h) Cuando el beneficiario dejare de reunir los requisitos o cualquiera de las condiciones establecidas por esta ley, a partir de la toma de conocimiento de tal circunstancia por la Autoridad de Aplicación;

i) Cuando el beneficiario titular dejare de percibir el monto de la pensión durante tres (3) meses sin causa debidamente justificada.-

Artículo 19.- En todos los supuestos, la caducidad será dispuesta por la Autoridad de Aplicación y significará la automática suspensión del pago, sin perjuicio de poder exigirse cuando corresponda, el reintegro de todas las sumas que el beneficiario hubiere percibido indebidamente.-

CAPITULO VI

- Asistencia Médica -

Artículo 20.- El Poder Ejecutivo proveerá los recursos económicos necesarios a efectos de la cobertura del servicio médico asistencial de los beneficiarios de la presente de Ley.-

CAPITULO VII

- Normas Complementarias -

Artículo 21.- Toda solicitud de beneficio dará origen a un informe social para verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas por la presente ley y en la forma que determine la reglamentación.-

Carecerá de derecho a pensión toda persona que durante el tiempo de residencia en la Provincia se hubiere abstenido habitualmente de trabajar sin debida justificación o haya realizado actividades ilícitas o inmorales.-

Artículo 22.- Cuando el beneficiario se hallare física o mentalmente incapacitado o existiere cualquier otro impedimento insalvable para hacer efectiva la pensión, la reglamentación determinará la forma y condiciones para la designación de un apoderado que actuará a tal efecto en nombre y representación del beneficiario.-

Manuel
MANUEL M. FIGUEROA
Legislador Bloque M.P.F.
Legislatura Provincial

MARCELO ROMERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

Juan A. Romano
JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo.Po.F.
Legislatura Provincial

ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

María del Carmen Feuillade
María del Carmen Feuillade
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

Marcela Liliana Oyarzún
Marcela Liliana Oyarzún
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



Artículo 23.- Las pensiones otorgadas según el presente régimen serán inembargables, no podrán ser cedidas ni transmitidas parcial o totalmente, ni comprometidas por acto jurídico a favor de un familiar o tercero.-

Artículo 24.- Deróngase la Ley Territorial N° 303 y la Ley Provincial N° 256, las leyes modificatorias, el Decreto del entonces Poder Ejecutivo Territorial N° 1.121/81 y toda otra disposición legal o reglamentaria que se oponga a la presente.-

Artículo 25.- La presente Ley será reglamentada dentro del término de sesenta (60) corridos contados a partir de su promulgación.-

CAPITULO VIII

- Disposiciones Transitorias -

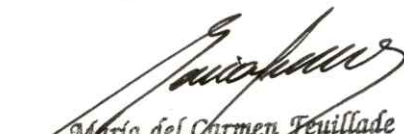
Artículo 26.- A los fines de la aplicación retroactiva del artículo 12 de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, la nómina de personas con sus respectivos datos que se encuentren acogidos a beneficios otorgados, discriminados de acuerdo a las siguientes normativas:

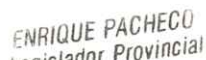
- a) Ley Territorial N° 303;
- b) Pensiones graciabiles otorgadas por la Legislatura Provincial;
- c) Decreto del Poder Ejecutivo Territorial N° 1.121/81.-

Artículo 27.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-


MARCELO ROMERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.


JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo.Po.F.
Legislatura Provincial


María del Carmen Feuillade
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.


ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.


Marcela Liliana Oyarzún
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.


IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Bloque M.P.F.
Legislatura Provincial